

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : Control inmediato de legalidad  
ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto No. 0093 del 16 de marzo de 2020  
Expedido por el Gobernador del  
Departamento del Huila  
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2020-00116-00  
Asunto : Auto no avoca conocimiento<sup>1</sup>

### 1. ASUNTO

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto 0093 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Huila, en uso de sus facultades que le confieren el Numeral 3 del artículo 315 Constitucional y el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, expidió el Decreto 0093 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*.

El día 30 de marzo de 2020, la Gobernación del Departamento del Huila a través del correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió copia del citado Decreto 0093 del 16 de marzo de 2020, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**, acto administrativo que si bien se recibió pasadas las 48 horas luego de su expedición, no es óbice para no conocer del presente asunto, por cuanto la Ley previó el conocimiento de manera oficiosa en tratándose de este medio de control.

---

<sup>1</sup> Auto proferido por quien sustancia el asunto, de conformidad con el artículo 125 del CPACA.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20<sup>2</sup>, establece que “(...) *las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”* (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece:

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.***

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>3</sup>”* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:

***“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”<sup>4</sup>.*** (Se resalta)

### 3.2. Caso Concreto

El Gobernador del Departamento del Huila expidió el Decreto 0093 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*, en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en el artículo 209 y numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 715 de 2001 y artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

De otro lado, hizo alusión a la Circular 00005 del 11 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Seguridad Social, que impartió a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus y la

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

De igual manera adujo, que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra conformada por reglas cuyo objetivo principal son el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

Es así que el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, disponen:

**“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** *<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.*

*La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.*

**ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.*

También señaló que la declaración de urgencia manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de la contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación misma que de este se derive. Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

Es así que se pronunció, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. DECLÁRESE LA URGENCIA MANIFIESTA en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del CORONAVIRUS COVID 19, conforme a las consideraciones anteriores, prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público.*

*(...)”*

Como se puede ver, lo anterior, con el fin de adoptar las medidas sanitarias y de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el Departamento del Huila.

El Gobierno Nacional mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y mediante el Decreto 418 de marzo 18 de 2020, dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el **Decreto 0093 del 16 de marzo de 2020** *“Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, fue proferido antes de la declaratoria del Estado de Excepción por parte del Gobierno Nacional y por ende no está desarrollando ningún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República en ejercicio de esta facultad excepcional.

En consecuencia, el **Decreto 0093 del 16 de marzo de 2020**, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, no es susceptible del control inmediato de legalidad, advirtiendo que cualquier ciudadano puede ejercer los medios de control que estime procedentes. Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto 0093 del 16 de marzo de 2020** "*Por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones*", suscrito por el Gobernador del Departamento del Huila, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**